

Popayán 03 de agosto 2020

**Honorables Magistrado:**

**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**  
**Sala Civil - Familia**

**E. S. D.**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía  
**DEMANDANTE:** Piedad Arboleda Simmonds  
**DEMANDADO:** Armando Lagos Ruiz y Otro  
**RADICADO:** 19001310300420180017800

**FERNANDO LOPEZ CARRERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificado con C.C. No.76.325.878 de Popayán y T.P No. 114.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada **ARMANDO LAGOS RUIZ** y **FUNDACION INTEGRAL EXODO-FINEX EXODO**, estando dentro del término legal conferido para ello, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra de la sentencia N° 0013 del 09 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Como fundamento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, empecemos por afirmar que yerra el juzgador al afirmar

#### **I. En cuanto a los hechos probados en el proceso:**

Si bien es cierto en la sentencia se hace referencia a estos de manera general, en el numeral 4 se pueden evidenciar dos factores que influyen en la decisión tomada y que no corresponden a la realidad procesal.

Es así como la señora jueza menciona que *“se aclara que las partes no estuvieron asesoradas por abogado para dicho negocio (promesa de compraventa del 02 de noviembre de 2016). Lo anterior se acredita con copia de promesa de compraventa de fecha 2 de noviembre de 2016, visible a folios 105 a 109 y letras de cambio obrantes a folios 6, 152 y 153 del expediente. Además, con el interrogatorio de las partes y el testimonio del señor MARTINEZ”*

Debe tenerse en cuenta que en el interrogatorio de parte surtido a la demandante señora PIEDAD ARBOLEDA SIMMONDS, en el minuto 18:34 del interrogatorio, *ante la*

pregunta que, si habían tenido asesoría jurídica para la elaboración del contrato de promesa de compraventa, manifestó que SI hubo esta y que le pidieron el favor a un abogado para que elaborara el contrato, situación que pone en evidencia la falta de valoración adecuada del material probatorio recaudado por la señora juez de conocimiento, quien además da valor probatorio a lo manifestado por el testigo MAURICIO MARTINEZ, persona cuyo testimonio fuera tachado por no ser imparcial, tal y como se puede evidenciar en el testimonio que rindiera, en donde de manera provocada al ser interrogado, manifestó de manera expresa e inequívoca que los demandantes, le adeudan un saldo por concepto de la comisión, por la venta que se realizó de los bienes objeto de la compraventa que fue realizada.

La juez de instancia manifiesta como hecho probado en el numeral 6 que la letra de cambio objeto de la ejecución, fue suscrita el día 19 de noviembre de 2019, dándole valor probatorio solo al documento ejecutivo aportado y **sin tener en cuenta el interrogatorio de parte del señor ARMANDO LAGOS en donde manifestó que suscribió dicho instrumento el día 02 de noviembre de 2016, al pactarse la promesa de compraventa de los inmuebles, situación que es concordante con la cláusula TERCERA de ese contrato en donde se estableció el precio y la forma de pago de la siguiente manera:**

El valor total de esta promesa, o sea la suma de DOS MIL TRECIENTOS TREINTA SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2'336.460.000) será pagado por la promitente compradora a la promitente vendedora así: a) A la firma de este contrato cancela la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400'000.000) suma de dinero que el promitente vendedor declara recibidos a satisfacción - b) la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) serán cancelados por la promitente compradora el (12) de febrero de 2017, suma que se garantizará con una letra de cambio girada por la promitente compradora a la promitente vendedora.- c) El saldo, o sea la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1' 736.460.000), se cancelaran por la promitente compradora el (12) de junio de 2017, suma que se garantizará con una letra de cambio girada por la promitente compradora al promitente vendedor. En caso de no realizarse los pagos en las fechas indicadas, sobre las sumas incumplidas la promitente compradora reconocerá el 0.5% por concepto de intereses hasta que se realice el pago de la cuota no cancelada. Estos pagos no podrán exceder del 12 de junio de 2017”

Con lo anterior pretende hacer ver a su señoría que la valoración probatoria realizada en la primera instancia, no está acorde con lo recaudado en el proceso y que se le ha dado una connotación de verdad real y procesal a las manifestaciones realizadas por los demandantes y sus testigos, quienes no son personas imparciales en sus deposiciones tal y como lo manifesté al formular la tacha dentro de la diligencia adelantada, sin tomar en cuenta los documentos aportados en la contestación de la demanda y mucho menos a las manifestaciones del señor ARMANDO LAGOS quien fue claro en sus exposiciones al momento de absolver el interrogatorio de parte formulado, lo que ha conllevado a una indebida interpretación de los argumentos esbozados, así como de las normas que sustentan las excepciones de fondo formuladas en debida oportunidad.

## II. En cuanto a la decisión de las excepciones de fondo planteadas:

### 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Dentro de esta excepción que fue declarada probada, debo manifestar que si bien es cierto se comparte la decisión emitida por la señora juez de primera instancia, en el sentido de que no fue el señor ARMANDO LAGOS quien suscribió el título valor, el cual reitero se suscribió en blanco, **la señora juez de conocimiento debió declarar la ineficacia del título por haberse llenado los espacios en blanco, sin tener en cuenta las directrices emitidas por el deudor en el documento del negocio antecedente al título ejecutivo, vale decir la promesa de compraventa del 02 de noviembre de 2016, ya que se trató de un error de quien lleno dichos espacios, el poner en el espacio reservado para el deudor el nombre del señor ARMANDO LAGOS RUIZ y a renglón seguido y de manera posterior para enmendar el error, colocar la sigla FINEX EXODO tal y como se pudo deducir de la sola lectura del instrumento.**

*A sabiendas de lo anterior y teniendo en cuenta el error cometido, la parte demandante procedió a interponer la demanda a nombre del señor LAGOS como persona natural y como representante legal de la fundación integral éxodo finex éxodo, para evitar que no le fuera librado el mandamiento de pago, toda vez que a todas luces el título valor no cumpliría con los requisitos establecidos en el art 422 del CGP, en cuanto a que no se trataría de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible **proveniente del deudor** o de su causante.*

De esta manera y al haberse probado la presente excepción, debió haberse revocado en su totalidad el mandamiento de pago, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas y agencias en derecho ya **que la excepción fue presentada a nombre de ambos demandados y porque lo que se argumentó, se basaba en atacar la literalidad del título, el cual reitero no era exigible de manera ejecutiva pues tal y como fue llenado, no correspondía a la persona deudora, tal y como quedo demostrado en el proceso, situación que resolvió parcialmente la juez de instancia, al excluir el señor ARMANDO LAGOS, cuando lo que debió declarar era la ineficacia del título valor por no contener los requisitos establecido en el art 430 del CGP, para haberse librado la orden de pago en favor de quien funge como acreedor y obviamente por no reunir los requisitos para ser ejecutivo conforme al art 422 del CGP.**

### 2. DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO.

Teniendo en cuenta la definición de la excepción anterior, considero el despacho que no era del caso estudiar esta excepción propuesta en tanto a que según la señora

jueza, esta, se refería únicamente a haber incluido en la parte de girado al señor ARMANDO LAGOS RUIZ, lo cual según ella había sido definido, desconociendo totalmente el estatuto procesal y el hecho que la excepción no se fundó en dicho argumento, sino en el hecho de que la letra de cambio se llenó a nombre de una persona que no estaba obligada a título personal y que no se beneficiaría de manera alguna del negocio antecedente, de la siguiente manera:

Código general del proceso:

*Artículo 282 del C.G.P "Resolución sobre excepciones". En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción **que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.** En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alego no haya apelado la sentencia....*

La excepción presentada:

Es evidente que se trató de un negocio jurídico celebrado por la demandante y la persona jurídica FUNDACIÓN INTEGRAL EXODO (FINEX EXODO) y que en ningún momento comprometía la responsabilidad personal ni pecuniaria de su director y representante legal ARMANDO LAGOS RUIZ, sin embargo el título valor -letra de cambio- que sirvió de base a la ejecución, fue llenada por la parte demandante de manera arbitraria, sin la autorización expresa del señor Lagos Ruiz a su nombre, generando que este título no le sea oponible a él, ni a la fundación ya que perdió su eficacia al ser llenado sin seguir las instrucciones expresas e inequívocas, establecidas en el contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes ya mencionadas.

Es evidente que no era dable para la señora jueza de primera instancia, omitir el estudio de la excepción propuesta, pues como se evidencia en la sentencia que se apela, con la excepción que se declaró probada, NO SE RECHAZARON TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, requisito exigido por el estatuto procesal a fin de omitir el estudio de las demás excepciones que se hayan propuesto y en especial esta que tiene la vocación de dejar sin merito ejecutivo el instrumento que fue presentado para el recaudo, omitiendo las instrucciones que fueron conferidas en sendos documentos privado y público, lo cual al declararse probado debería dar por terminado el proceso, en favor de mi representado, cuestión que fue omitida por el despacho al momento de proferir la sentencia que se impugna.

**En cuanto a la excepción que fue presentada y que deberá ser estudiada por la segunda instancia conforme al hecho antecedente, debo manifestar que tal y como quedo probado en el proceso en la promesa de compraventa de los inmuebles, se había establecido de manera clara e inequívocas, las condiciones en que debería ser llenado el título valor que fue suscrito en blanco, procediendo entonces la parte ejecutante a soslayar su error, incluyendo posteriormente la sigla FINEX**

**EXODO en la letra de cambio**, a fin de obtener el recaudo de una obligación que no debió ser ejecutada a través de este instrumento letra de cambio ya que se llenó de manera errónea y contraviniendo las instrucciones emitidas en la promesa de compraventa, negocio que antecedió y que se garantizó con la suscripción del título ejecutivo objeto de la demanda tal y como quedo probado en el proceso.

Es por ello que reitero debe ser analizada y en consecuencia debe prosperar esta excepción, pues los motivos que la originan son diferentes a la excepción de falta de legitimidad en la causa ya analiza, para que se determine si se respetaron o no por parte del deudor, las instrucciones que fueron impartidas para llenar los espacios en blanco del título valor base de la ejecución conforme al artículo 622 del código de comercio, el cual establece:

**ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

**En cuanto a la fecha de creación y vencimiento del título que también sustentan la excepción, la juez de primera instancia se limitó a manifestar que estas estaban probadas y que eran consistentes con la promesa de compraventa, con los interrogatorios y con los testimonios, demostrando una vez más la falta de análisis integral del material probatorio recaudado ya que en ese mismo documento de fecha 02 de noviembre de 2016, se estableció que las obligaciones se garantizarían con dos letras de cambio con sus fechas de vencimiento, sin embargo la letra de cambio fue llenada con fecha 09 de noviembre de 2016, lo cual en principio no afecta la ejecutoriedad del instrumento, pero si es un indicio que sumado a lo manifestado por el demandado quien manifestó haber suscrito la letra en blanco, permite inferir que la parte ejecutante desconoció las instrucciones dadas por el deudor al momento de establecer las condiciones del negocio antecedente, lo cual genera la ineficacia de la letra de cambio objeto de la ejecución, por no ser válidas las estipulaciones ahí contenidas, motivo por el cual al excepción debió ser estudiada en primera instancia y eventualmente declarada como probada,** conforme a las manifestaciones hechas en este escrito y en el de las excepciones.

Al respecto traigo a colación de su señoría que la legislación comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En cuanto a los requisitos de la esencia o comunes para todos los títulos valores, de carácter imperativo está dados por:

- i) La mención del derecho que en el título se incorpora y
- ii) La firma de quién lo crea (C. de Co. art. 621).

También hacen parte de la estructura del título valor, requisitos relacionados con el lugar de cumplimiento y lugar y fecha de creación, denominados requisitos de la naturaleza del título, los cuales, si bien los requiere el instrumento, en caso de que el creador los omita, la ley comercial los suple (C. de Co. art. 621 Num. 2 Inciso 3 y 4).

Además, si estos no se literalizan la ley mercantil dispone que a falta de estipulación se cumplirá en el domicilio del creador y por lugar y data de creación, se tendrá cuando se hizo entrega del título con la intención negociable (C. de Co. art. 625).

Ahora bien, en cuanto a las ausencia de requisitos comunes o de la esencia no pueden faltar, su ausencia hace ineficaz el título valor (C. de Co. art. 620).

Por mandato expreso de la ley mercantil, se autoriza que, salvo la firma del creador, los demás requisitos, **pueden integrarse a futuro.**

**Para que ello sea posible, es necesario que el suscriptor del título valor: *creador, girador, aceptante, otorgante, emisor etc*), haya dado la instrucción o reglas de cómo debe integrarse el título valor, situación que para el presente caso, se estableció en la promesa de compraventa y en la escritura pública de compraventa de la que he venido hablando y que fueran desconocidas por la parte ejecutante a fin de soslayar los errores cometidos al diligenciar el título y poderlo presentar para el cobro judicial.**

Establece la misma ley comercial que las instrucciones pueden ser expresas: escritas o verbales (promesa de compraventa y escritura publica de compraventa en el caso que nos concierne) o implícitas que surgen del negocio jurídico, esto es, por conducta concluyente.

Contiene facultad para que el tenedor legítimo lo complete de acuerdo con las directrices dadas o las que correspondan si la instrucción es implícita, para convertir el documento en un título valor, cuestión que de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el proceso, fueron desconocidas por la ejecutante y avaladas por la señora jueza que conoció del proceso, tal y como lo he manifestado y probado.

En cuanto a los requisitos para integrar el documento y conforme a lo dicho en este recurso, las reglas que deben tenerse en cuenta para llenar el documento son las siguientes:

- i) Que el título valor sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título valor de acuerdo a su ley de circulación;
- ii) **Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante.**
- iii) Que el título valor se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

En el presente caso consideramos que la integración del título no corresponde a las instrucciones dadas al tenedor, y que dichas omisiones ni siquiera fueron estudiadas por la señora jueza de primera instancia, habiéndose probado en el proceso de manera fehaciente que el documento realmente fue firmado con espacios en blanco al momento de perfeccionarse el negocio jurídico, además de acreditarse con el material probatorio, cuáles fueron las instrucciones dadas cuando suscribió el documento el señor ARMANDO LAGOS en representación de la fundación integral éxodo y no como persona natural, situación que mereció incluso que se declarara probada la excepción de falta de legitimidad en la causa y demostrando además que fue integrado de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, motivos que a la luz de la ley comercial y de la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia, son suficientes para declarar probada la excepción, dando lugar a la terminación del proceso y la consecuente condena en costas, agencias en derecho e incluso al pago de perjuicios ocasionados con las medidas cautelares.

### **3. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR POR NOVACION DE LA OBLIGACION QUE SE PRETENDE EJECUTAR.**

En cuanto a la procedencia de esta excepción, la juez de primera instancia declaró no probada la excepción ya que según manifiesta *“la hipoteca no puede novar la obligación adquirida por la fundación demandada pues la misma se firmó como una garantía para el cumplimiento de obligaciones que fueron anteriores a su otorgamiento, es más, tal como se plasmó en la escritura pública en la cual la misma fue constituida, garantiza obligaciones anteriores o futuras, pero en cuantía indeterminada”*

Debe advertirse que la letra de cambio suscrita por mi poderdante, garantizaba el cumplimiento de una promesa de compraventa de inmuebles a nombre de la fundación integral finex éxodo, contrato valido e independiente a los que posteriormente se perfeccionarían y garantizarían a través de la hipoteca, novando la obligación quirografaria tal y como sucedió.

Dentro del proceso se escuchó el interrogatorio de la señora Piedad Arboleda Simmonds, en su calidad de parte demandante quien de manera expresa al ser interrogada por la señora juez quien pregunto **“¿la hipoteca se pagó por lo que él les adeudaba o por un valor más bajo, como se hizo?”** (minuto 13:08 del interrogatorio).

la deponente manifiesta en el minuto 13:35 que ***“creímos que el señor lagos iba a cumplir y simplemente por el saldo se hacia la hipoteca”***

**Es decir que el negocio prometido a través del contrato de promesa, el cual fue garantizado con la letra de cambio objeto de la ejecución ya se encontraba perfeccionado y por tanto se había extinguido la obligación causal que dio origen a la letra de cambio, pues la compraventa se había realizado y el pago del saldo adeudado sería garantizado con la hipoteca que finalmente se constituyó tal y como lo acepta la propia demandante en el interrogatorio.**

Es decir que para la fecha en la cual fue presentada la demanda, la letra de cambio que sirvió de base para la ejecución ya no era exigible a la fundación que represento y en todo caso, de existir un saldo pendiente por la compraventa realizada, esta debió ejecutarse con base en la escritura N° 5488 del 19 de noviembre de 2016 de la notaria tercera del circulo notarial de Popayán, ***haciendo efectiva la garantía real y no la quirografaria tal y como sucedió en el presente asunto, pues reitero al extinguirse el negocio que dio origen al título valor demandado y habiéndose celebrado la compraventa prometida, constituyéndose la hipoteca sobre los inmuebles, opero la novación de la obligación*** y en todo caso aun y cuando la denominación que se haya dado a la excepción no corresponda al efecto jurídico que se haya dado, debe declararse la extinción de la obligación primaria que dio origen al título y al proceso que hoy nos ocupa, a sabiendas que también se interpuso la excepción genérica innominada y en el proceso quedo demostrado con los documentos aportados que de manera alguna la letra de cambio cumplía con los requisitos legales para proceder a demandar en sede de una demanda ejecutiva singular tal y como ocurrió.

No se comparte además la manifestación de la señora juez de primera instancia, según la cual la excepción hubiera procedido ***“si en la misma escritura de compraventa se hubiera pactado el contrato o la obligación que la contenía hecho que no sucedió en este caso pues inicialmente en la escritura de compraventa acude la vendedora para firmar dicho contrato y luego acude el demandado para firmar un contrato diferente que es la hipoteca, todo esto se encuentra demostrado en la escritura pública ya mencionada en virtud de esto la excepción no puede prosperar”***

Sea lo primero advertir que se trata de una argumentación bastante confusa y carente de sustento legal ya que, en la mencionada escritura del 19 de noviembre de 2016, en un solo acto comparecieron tanto la acreedora como el representante del deudor, para suscribir y aceptar el negocio prometido a través de la promesa de compraventa de fecha 02 de noviembre de 2016 y consecutivamente para garantizar a través de una hipoteca el pago de lo adeudado que como ya lo manifesté, era un saldo del negocio antecedente tal y como lo acepto en el interrogatorio de parte (hecho entendido como confesado), motivo por el cual no le asiste la razón a la señora juez de primera instancia, en negar que no ha operado el fenómeno de la extinción de la obligación por novación, conforme a lo que manifiesta en la sentencia.

### **III. En cuanto a la condena en costas.**

En este aspecto igualmente debo manifestar mi inconformidad con el fallo atacado, toda vez que debió ser condenada en costas la parte demandante al haber prosperado la excepción de Falta de legitimidad en la causa en favor del demandado señor ARMANDO LAGOS RUIZ, sin embargo la señora juez obvió esta situación y solo resolvió condenar la fundación integral finex éxodo, lo cual no es admisible toda vez que las excepciones propuestas se presentaron en conjunto a nombre de ambos demandados tal y como consta en el escrito que obra en el proceso, motivo por el cual no es dable la condena en contra de uno de mis representados y mucho menos el hecho de no haberse condenado a quien demando, motivo por el cual también deberá revocarse este acápite para que se ordene el pago de las costas a favor de mis poderdantes y en contra de la parte demandante, dejando sin efecto además los valores a los que se ordenó condenar a la fundación integral éxodo, finex éxodo.

### **IV. En cuanto a la Excepción Genérica o Innominada.**

Teniendo en cuenta que dentro de las excepciones propuestas por este apoderado, al momento de dar contestación a la demanda, me permito solicitar al honorable magistrado reconocer a favor de los demandados, toda otra excepción que resultare probada durante el debate procesal durante este trámite de segunda instancia.

Igualmente pido aceptar las excepciones propuestas aun cuando correspondan a un nomen juris diferente al que ha sido utilizado para rotularlas.

Teniendo en cuenta las razones y consideraciones anteriormente expuestas, solicito a comedidamente y respetuosamente a su señoría:

### **PETICION.**

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, me permito solicitar a los honorables magistrados:

1. Revocar en su totalidad la sentencia N° 0013 de fecha 09 de agosto de 2019 proferida por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y en su lugar disponga que se declaren probadas todas las excepciones propuestas oportunamente durante el término de traslado de la demanda, ordenando la terminación y archivo del proceso.
2. Condenar al pago de las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia correspondientes a la parte demandante.

## PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ordinario y el escrito de excepciones presentado por en el término procesal oportuno.

## NOTIFICACIONES

Para todos los fines procesales, mi dirección de notificación será en la Carrera 6 A N° 3N-45 Oficina 208 Centro comercial la estación de la ciudad de Popayán, teléfono 8346174, celular 3176167083, e mail [lopezcarrerajuridicos@gmail.com](mailto:lopezcarrerajuridicos@gmail.com) e [info@lopezcarreraabogados.com](mailto:info@lopezcarreraabogados.com)

El señor ARMANDO LAGOS RUIZ en la calle 6 A N° 15-43 Barrio Valencia de la ciudad de Popayán.

La FUNDACIÓN INTEGRAL EXODO (FINEX EXODO), en la carrera 2 con calle 80 C -56 e la ciudad de Cali, teléfono 3106023500, e mail de notificaciones judiciales: [fundacionfinex@outlook.com](mailto:fundacionfinex@outlook.com)

La demandante y su apoderado en las direcciones que reposan en el expediente.

De su señoría, atentamente;



**FERNANDO LOPEZ CARRERA**  
C.C. N° 76.325.878 de Popayán (C)  
T.P. N° 114.998 del C. S. de la Judicatura.